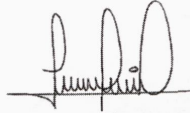


REF. PERTENENCIA 2021-00161

DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO GUEVARA CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de mayo de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación informándole que se encuentra para resolver memorial – Sustitución de poder. Decídase lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

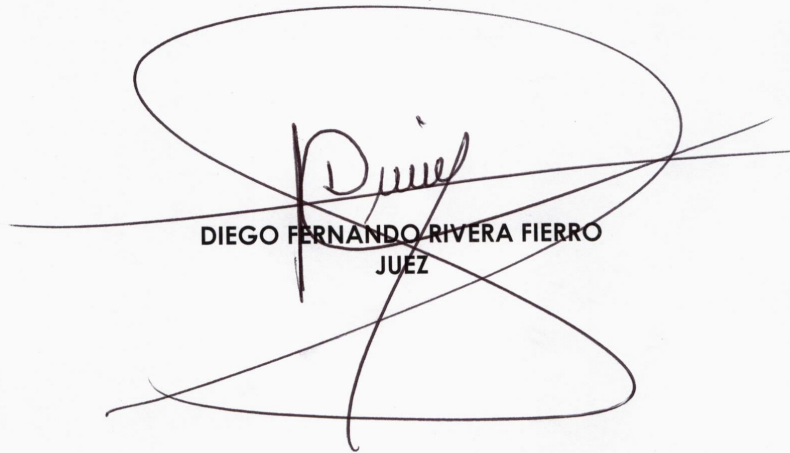


JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y el memorial- poder allegado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve RECONOCER Personería Jurídica para actuar, al Doctor JUSTO ARMANDO PORRAS AHUMADA identificado con la C.C. No. 6.756.510 de Tunja y T.P. No. 55.072 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en este proceso, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

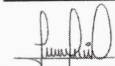


**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **017**

DEL DÍA DE HOY **15 de mayo de 2023**



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

REF: REFERENCIA 2021-01121
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: CRISTIAN GOMEZ GARCÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL expedido en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de mayo del 2021, en virtud de la orden judicial emitida en la demanda de nulidad de acto de gobierno, expedida por el juez de lo civil del circuito judicial del poder judicial de Bogotá, contra el señor



LARA MILVA CÁRDENAS FARRA
SECRETARIA

ABOGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Y LICENCIADO EN DERECHO, CIUDAD DE BOGOTÁ, COLOMBIA

Junto al expediente de referencia se encuentra el informe secretarial de nulidad de acto de gobierno, expedido por el juez de lo civil del circuito judicial del poder judicial de Bogotá, en virtud de la orden judicial emitida en la demanda de nulidad de acto de gobierno, expedida por el juez de lo civil del circuito judicial del poder judicial de Bogotá, contra el señor

NOTIFICASE Y CANCELAR

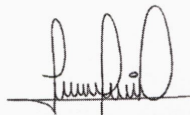
[Handwritten signature]
CIRCO

REF. REIVINDICATORIO 2021-00251

DEMANDANTE: MARÍA BERTILDE GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS

DEMANDADO: LUIS ÁLVARO GUEVARA CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de mayo de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación informándole que se encuentra para resolver memorial – Sustitución de poder. Decídase lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

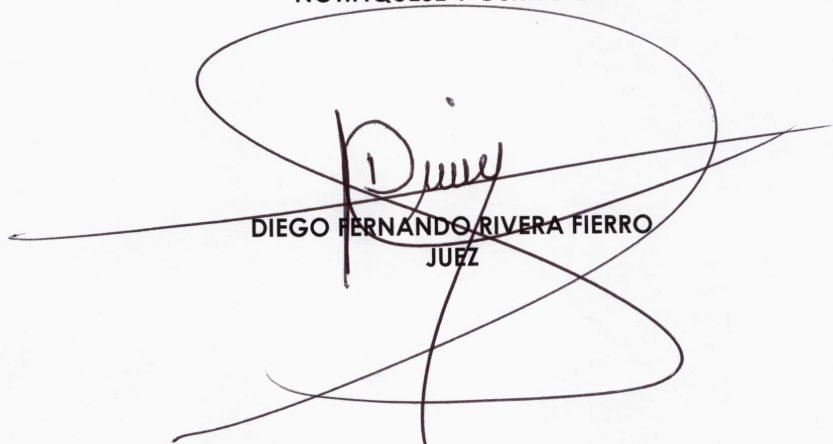


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y el memorial- poder allegado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve RECONOCER Personería Jurídica para actuar, al Doctor JUSTO ARMANDO PORRAS AHUMADA identificado con la C.C. No. 6.756.510 de Tunja y T.P. No. 55.072 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada en este proceso, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

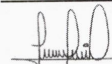


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA- EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **017**

DEL DÍA DE HOY **15 de mayo de 2023**



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COSTA RICA
SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA
DEMANDADO: LUIS ALVARO CUEVARRA CASTRO

INFORME SECRETARIAL
El presente informe tiene por objeto informar a la Presidencia de la República sobre el estado de los procedimientos de demanda interpuesta por el Sr. Luis Alvaro Cuellar Castro, quien se encuentra en el extranjero, y sobre las acciones que se han tomado para su tramitación.

LAURA MILENA CÁRDENAS TARRÁ
SECRETARÍA



SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA

Al señor Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines.

En el día de la fecha, se recibió el informe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el cual se indica que el Sr. Luis Alvaro Cuellar Castro, demandado en el proceso de demanda interpuesta por el Sr. Luis Alvaro Cuellar Castro, se encuentra en el extranjero y que se han tomado las acciones necesarias para su tramitación.

NOTIFICAR Y COMPARE

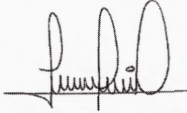
SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA
CALLE DE LA AMÉRICA, 100
SAN JOSÉ, COSTA RICA

REF. PERTENENCIA 2021-00306

DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO GUEVARA CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de mayo de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación informándole que se encuentra para resolver memorial – Sustitución de poder. Decídase lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

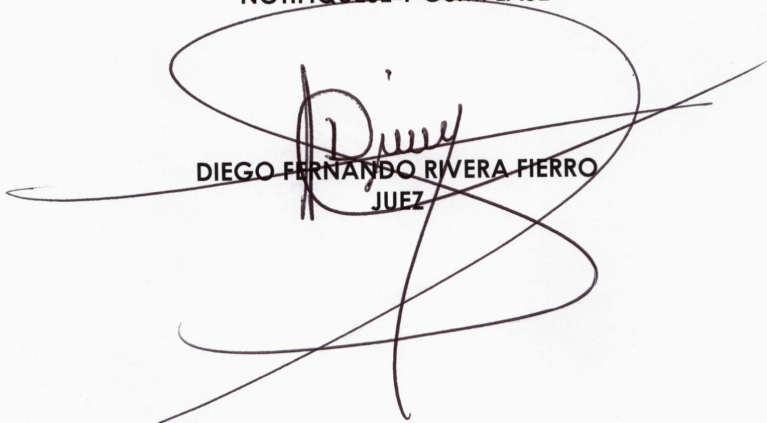


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y el memorial- poder allegado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve RECONOCER Personería Jurídica para actuar, al Doctor JUSTO ARMANDO PORRAS AHUMADA identificado con la C.C. No. 6.756.510 de Tunja y T.P. No. 55.072 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en este proceso, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

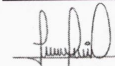


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA- EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO **017**

DEL DÍA DE HOY **15 de mayo de 2023**



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REP. PERU 2001-0030
DEMANDANTE: LUIS ALVARO GUEVARA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: GERARDO GÓMEZ GARCÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL
del Poder Judicial en el expediente 00000-2001-0030
del Poder Judicial en el expediente 00000-2001-0030

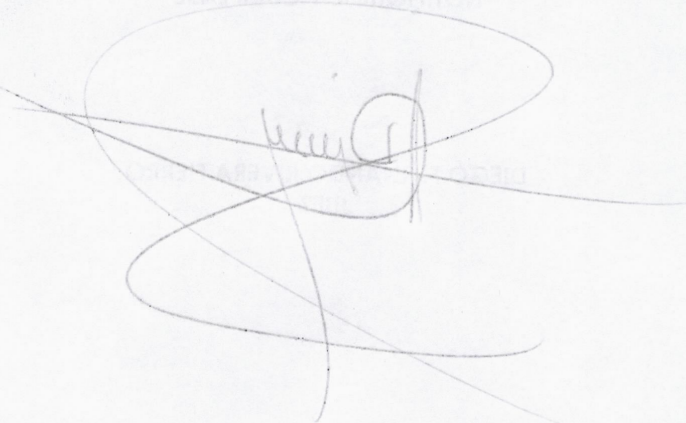
LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

JULIANO PROMOCION MUNICIPAL

del Poder Judicial en el expediente 00000-2001-0030

del Poder Judicial en el expediente 00000-2001-0030
del Poder Judicial en el expediente 00000-2001-0030
del Poder Judicial en el expediente 00000-2001-0030
del Poder Judicial en el expediente 00000-2001-0030
del Poder Judicial en el expediente 00000-2001-0030
del Poder Judicial en el expediente 00000-2001-0030
del Poder Judicial en el expediente 00000-2001-0030
del Poder Judicial en el expediente 00000-2001-0030
del Poder Judicial en el expediente 00000-2001-0030
del Poder Judicial en el expediente 00000-2001-0030

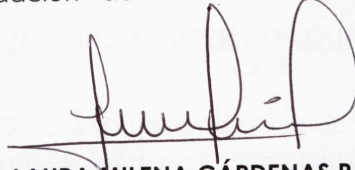
NOTIFICACION Y COMPARECENCIA



del Poder Judicial en el expediente 00000-2001-0030
del Poder Judicial en el expediente 00000-2001-0030
del Poder Judicial en el expediente 00000-2001-0030

REF. VERBAL 2022-00274
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR SEGURA BARÓN
DEMANDADO: LUÍS ANTONIO ROZO ROZO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de mayo de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación informándole que se encuentra para resolver liquidación de costas. Decídase lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con los requisitos legales en el presente asunto, se declara terminado y se ordena el archivo de las diligencias previa desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **017**
DEL DÍA DE HOY **16 DE MAYO DE 2023**



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REFERENCIA:

VERBAL No. 2022-00274



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., se procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

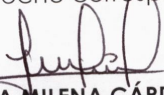
Agencias en derecho _____	\$	250.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: _____	\$	250.000.00

DOCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS MCTE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No 2021-00230
DEMANDANTE: FRANCISCO GIL MORENO
DEMANDADOS: JORGE WILSON VARELA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del apoderado de la parte demandada, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL


Villapinzón, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte demandada, indicando evento académico que le impide asistir a la diligencia programada para el 20 de abril de 2023 (f. 25), habiéndose presentado ya en audiencia del 14 de diciembre de 2022 (f. 22), necesidad de programar la continuación ante la ausencia de una de las personas que hace parte de la pasiva, se accederá a reprogramar, en garantía de los principios de buena fe y debido proceso. Por lo anterior, este Despacho Judicial,


RESUELVE:

FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P., el **día MIERCOLES 28 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:30am**, previniendo a las partes para que UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA remitan su dirección electrónica al correo del Juzgado, jjrmpalvillapinzon@cendjo.ramajudicial.gov.co y tengan descargada en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS y solucionada cualquier circunstancia académica, laboral o de salud que les impidiese acudir, so pena de que sean aplicadas las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P. por su inasistencia. También, para que presenten en audiencia las pruebas decretadas el 14 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
AFIXACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 15 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REP. ELECTIVO...
DEPARTAMENTO FRANCISCO DE MORA
DEMANDADO JORGE VILSON VARELA Y ORA
INFORME SECRETARIAL...
donde se indica que...

[Handwritten signature]

SECRETARÍA JUDICIAL
SECRETARÍA JUDICIAL



JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL

En virtud de lo que el Sr. Jefe de la Oficina de Ejecución de Sentencias...
de la causa N.º 1234567890, en el expediente N.º 1234567890...
de fecha 10 de mayo de 2023, se ha dictado la presente resolución...

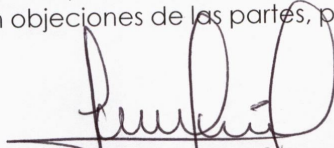
RESOLUCIÓN

SE RESUELVE: Que se declare la nulidad de la sentencia...
de fecha 10 de mayo de 2023, por haberse dictado...
sin que se hubiese observado el debido procedimiento...

[Large handwritten signature]
[Handwritten text]

REF: EJECUTIVO No. 2021-00206
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN GALVIS MORALES

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante, una vez corrido el respectivo traslado virtual sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

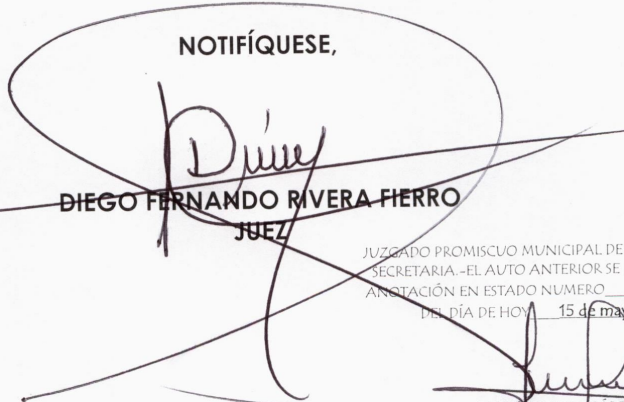
La Doctora YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA, apoderada de la entidad demandante, presenta liquidación de crédito (f. 26), de la cual se corrió el traslado virtual 019 del 24 al 26 de abril de 2023, sin objeción por ninguna de las partes, por lo cual se aprobará, al estar acorde al mandamiento de pago y cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE


APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE,



Díaz
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 15 de mayo de 2023

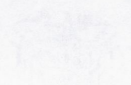


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE GÁMEZ

INFORME SECRETARÍA - JUNIO 25 DE 2011
Señor Jefe de la Oficina de Planeación y Desarrollo Económico
de la Alcaldía Municipal de Gámez, Boyacá.
En atención a la solicitud de información que me hizo llegar el día 20 de junio de 2011, referente a la ejecución del presupuesto de inversión del municipio de Gámez para el año 2011, informo que:

LINA MILENA CALDERÓN FERRA
SECRETARÍA



JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL

Villavieja, 25 de junio de 2011.

La Secretaría Municipal de Planeación y Desarrollo Económico, en cumplimiento de sus funciones, ha revisado el presupuesto de inversión del municipio de Gámez para el año 2011, y se informa que el mismo se encuentra en proceso de ejecución, de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el Plan Operativo Anual (POA) del municipio.

Atentamente,
Lina Milena Calderón Ferra

FELIPE

ARROBA LA INCUBADORA DE CRÉDITO PROMISORIO MUNICIPAL

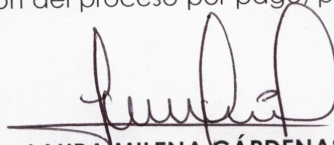
2011 JUN 25

REF: EJECUTIVO No. 2019-00293

DEMANDANTE: RAFAEL HERRERA SÁNCHEZ

DEMANDADOS: RICARDO PEDREROS MORENO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con despacho comisorio devuelto sin diligenciar en atención a terminación del proceso por pago, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe despacho comisorio sin diligenciar, procedente de la Alcaldía Municipal (f. 50), en atención a que por auto del 20 de mayo de 2022 (f. 47) se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

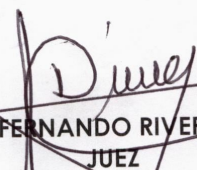
Por lo anterior, no se agrega para los efectos del artículo 40 y concordantes del C.G.P., sino que se dispondrá la continuación del cumplimiento de la orden de archivo emitida en la providencia en comento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

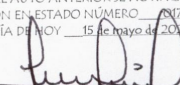
TENER EN CUENTA que el proceso fue terminado por pago, previo a la materialización de medida de secuestro comisionada, circunstancia que llevó a la devolución de la respectiva comisión sin diligenciar. Por lo tanto, manténgase la **ORDEN DE ARCHIVO** según auto del 20 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 0017
DEL DÍA DE HOY 15 de mayo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

DEMANDANTE: RAFAEL HERRERA PANCHER

DEMANDADO: RICARDO HERREROS MORENO

INFORME SECRETARIAL: El presente informe tiene por objeto informar al Sr. Jefe de Sala de lo Civil y Familia de la Sala IV de lo Civil y Familia del Poder Judicial de la Federación, sobre el resultado de la diligencia de averiguación de oficio practicada en el expediente de la referencia.

LAURA WILMA TZUC MAS BARBA
SECRETARÍA



SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

ESTADO DE GUATEMALA

Se tiene que el Sr. Demandante, RAFAEL HERRERA PANCHER, es el propietario de la finca que se encuentra inscrita en el Libro de Registro de la Propiedad del Poder Judicial de la Federación, con el número de inscripción 123456789, y que el Sr. Demandado, RICARDO HERREROS MORENO, no tiene ninguna relación con la finca mencionada.

Pratiqué en la fecha

RESUMEN

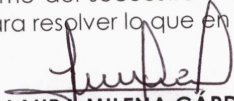
TERMINAR EN CUENTA DE LA SALA IV DE LO CIVIL Y FAMILIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, SOBRE LA DILIGENCIA DE AVERIGUACIÓN DE OFICIO PRACTICADA EN EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA.

INSTRUMENTO Y COMPRA

123456

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00012
DEMANDANTE: JENNY ROCÍO ROJAS NARANJO
DEMANDADO: OMAR HERNÁN SÁNCHEZ MORENO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con informe del secuestre y memoriales del apoderado de la parte ejecutante. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Doctor FRANKLIN AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, secuestre del inmueble de matrícula inmobiliaria 154-39909, presenta informe de los meses de octubre y noviembre de 2022 (f. 82) sobre su gestión.

Por otra parte, el Doctor JAIME PABLO BECERRA NARVÁEZ, apoderado de la parte demandante, presenta certificación de publicación radial ordenada en auto del 14 de octubre de 2022 (f. 77), y depreca la designación de curador *ad litem* para que represente los intereses del demandado, a quien en oportunidad anterior intentó notificar en una dirección que resultó inexistente, según empresa de correo certificado (f. 75).

Frente a ello, se tendrá en cuenta el informe del secuestre en su oportunidad procesal, acorde al artículo 595 del C.G.P., se ingresará el proceso en el Sistema TYBA, pero por ahora, no se designará curador, dado que no es el momento procesal para ello, puesto que debe transcurrir el término de la notificación por emplazamiento, acorde al artículo 293 del C.G.P. y normas concordantes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

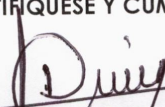
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta el informe rendido por el secuestre, acorde al artículo 595 del C.G.P., en su oportunidad procesal, para los efectos correspondientes.

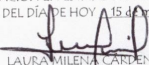
SEGUNDO: REALIZAR EL INGRESO DEL PROCESO EN EL SISTEMA TYBA, por Secretaría, según lo motivado.

TERCERO: Una vez agotada la notificación por emplazamiento, se evaluará si resulta procedente la designación de curador, acorde a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 017
DEL DÍA DE HOY 15 de Mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

NOTA: EL PRECIO DE LA MATERIA ES DE 1000000

DEMANDANTE: JUAN ROY FLORES NARANJO

DEMANDADO: COMERCIO INTERNACIONAL S.A.

RECURSO: RECURSO DE AMPARO

FECHA: 15 DE ABRIL DE 2015

LUGAR: SAN CARLOS

PROCESO: 15-000000000-0

OBJETO: RECONSTITUCION DE DERECHO

HECHOS: El demandante alega que el demandado...

PROBACION: El demandante alega que el demandado...

CONCLUSIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

RECOMENDACIONES: El demandante alega que el demandado...

REF: EJECUTIVO No. 2022-00272

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LINA PILAR CORREA MONTAÑA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de autorización para realizar la notificación por aviso, luego de remitido citatorio ala parte demandada a su dirección física a través de la empresa de correo certificado POSTA COL, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

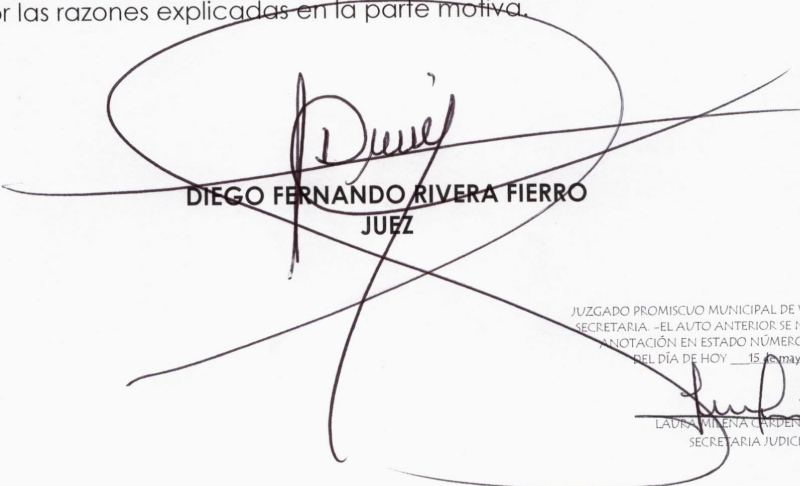
Villapinzón, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial de la Doctora LINA MARCELA MORENO MESA, apoderada del Banco ejecutante (f. 11), anunciando el citatorio que realizó acorde al artículo 291 del C.G.P., e incluso acompañándolo del mandamiento de pago como de la demanda y sus anexos (anexo electrónico), como sería propio del aviso, según el artículo 292 del C.G.P., y solicitando autorización para efectuar la notificación por ésta vía, se accede, ya que incluso la citación a la dirección física se desborda en requisitos; la demanda contiene manifestación expresa de que se desconoce la dirección electrónica de la demandada, por lo que no aplica la Ley 2213 de 2022; y está más que superado el lapso temporal indicado en la norma, pues el cotejado data del 31 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado,

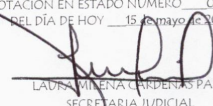
RESUELVE:

AUTORIZAR a la parte activa, para que proceda a realizar la notificación por aviso, por las razones explicadas en la parte motiva.



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 017
DEL DÍA DE HOY 15 de mayo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF. EJECUTIVO NO. 0027-00073
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS ALFARO CORREA MONTANA

INFORME TERCERAL - VINCULO - ABOGADO: JOSE ALBERTO...

Se informa que el demandado, LUIS ALFARO CORREA MONTANA, es el titular de la cuenta de ahorros...

LUIS ALFARO CORREA MONTANA
SECRETARIA



JURADO PROMISCUO MUNICIPAL

Se informa que el jurado promiscuo municipal...

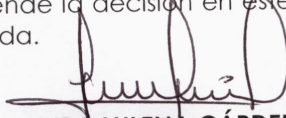
Se informa que el jurado promiscuo municipal, integrado por los señores...

RESUMEN

AUTORIZA al demandado para que presente a efectos de notificar...

REF: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA No. 2022-00175
DEMANDANTE: ANA LUCERO SUÁREZ OTÁLORA
DEMANDADOS: JUAN JOSÉ SUÁREZ BERMÚDEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del abogado de la demandante, deprecando la suspensión del proceso por actuación en curso ante Juzgado de Bogotá, del cual depende la decisión en este expediente, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, apoderado de la demandante, solicita la suspensión del presente asunto (f. 71 y anexos electrónicos), en tanto se resuelve petición de herencia que formuló ante el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, el cual admitió la respectiva demanda en auto del 17 de abril de 2023.

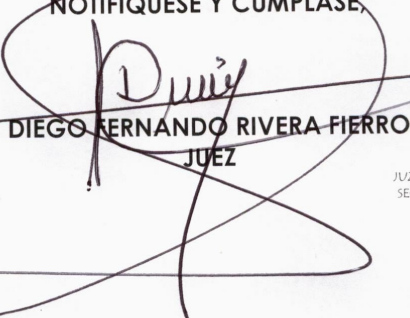
Observa el Despacho que, acorde a la Ley 2213 de 2022, el memorialista está en la obligación de remitir a la contraparte copia de todos los documentos que radica ante éste Juzgado, y como no se evidencia el cumplimiento de dicha carga, previo a examinar si se reúnen los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., se procederá a poner en conocimiento de todos los sujetos procesales, la solicitud de suspensión y se le recordará a la parte su deber. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE TODOS LOS SUJETOS PROCESALES, la solicitud de suspensión del proceso, presentada por el Doctor CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, por virtud de la demanda presentada ante el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, con número de expediente 2022-00407, a fin de establecer si ANA LUCERO SUÁREZ OTÁLORA es heredera o no, de AMADEO SUÁREZ CONTRERAS, por lo explicado en la parte motiva.

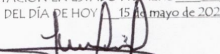
SEGUNDO: RECORDAR AL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE su deber de remitir a todos los sujetos procesales, copia de todo lo que radique ante éste Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA-FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 017
DEL DÍA DE HOY, 15 de mayo de 2023

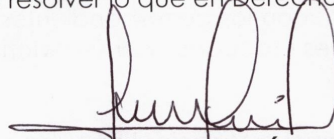


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00062
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: CARLOS ARNULFO GÓMEZ CASALLAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial de la apoderada del demandado, remitiendo liquidación de crédito, no objetada por la contraparte en el traslado virtual y dando cuenta del pago total de la obligación, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta informe secretarial, se observa que, en efecto, la Doctora LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ, apoderada del demandado, presenta liquidación de crédito (f. 94), de la cual se corrió el traslado virtual 019 del 24 al 26 de abril de 2023, sin objeciones de la contraparte, por lo cual se impartirá aprobación de la misma, al estar ajustada al artículo 446 del C.G.P.

La abogada también da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, lo cual da lugar a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y que se realicen los desgloses a que haya lugar, por lo que se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, según valor liquidado por la parte obligada, pero sin ser objetado por la parte persecutora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso*

y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2022-00062 POR PAGO**, adelantado por VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, en contra de CARLOS ARNULFO GÓMEZ CASALLAS, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Y si existiere embargo de remanente, por secretaría procédase de conformidad. Oficiese.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 15 de mayo de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No. 2023-00016
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: ESTEBAN CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial del apoderado de la parte convocante, dando cuenta del acuerdo de pago de la obligación, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado del convocante al interrogatorio, da cuenta de acuerdo de pago con el convocado y deprecia la terminación de la actuación, así como su archivo (f. 12), luego de practicada la diligencia con negativa rotunda del deponente, frente a todas las preguntas (f. 11), se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón a la carencia de objetivo para continuar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, siendo aplicable a los interrogatorios de parte por analogía, cuando la prueba anticipada va encaminada a la constitución de título proveniente del deudor, confentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la que éste esté obligado; máxime cuando sentencias como la SC5185 de 2021, permiten la celebración de acuerdos entre las partes en cuanto a la existencia de un hecho o acto, a pesar de haberse mantenido en la denegación del mismo durante la práctica de interrogatorio, como sucedió en el presente asunto.

Por lo que se tendrá en cuenta el texto de la norma, así: Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso (...)*"¹, entendiéndose para este caso el efecto del acuerdo de pago.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Entonces, siendo diáfana la voluntad de terminación del asunto por acuerdo de pago, según manifestación de voluntad expresa del interesado en la prueba de interrogatorio, dirigida al posterior inicio de un proceso ejecutivo, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR ACUERDO DE PAGO.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

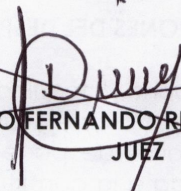
RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL INTERROGATORIO DE PARTE 2023-00016 POR ACUERDO DE PAGO**, adelantado por VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, en contra de ESTEBAN CONTRERAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

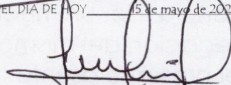
SEGUNDO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

TERCERO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DIA DE HOY 15 de mayo de 2023


LALY MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVOS ACUMULADOS No. 2021-00209 (2022-00053 Y 2022-00099)
DEMANDANTE: GUILLERMO LADINO BARRANTES (NOÉ VELANDIA CÁRDENAS
/ MARÍA ESPERANZA GARCÍA BARRERO)
DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con varios memoriales de los abogados de la parte demandante de cada uno de los tres procesos acumulados, para ordenar lo que en derecho correspondiera.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. El Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, en representación de la parte demandante en los procesos 2022-00099 y 2022-00053, allega liquidación de crédito (f. 44 cuad. 2021-00209), únicamente en relación con el segundo de ellos, a sabiendas de que están acumulados entre sí. Por lo tanto, únicamente será estudiado el memorial, cuando se encuentren las respectivas liquidaciones de crédito de los procesos acumulados completas y ajustadas al artículo 446 del C.G.P.

2. El mismo abogado, presenta solicitud de programación de diligencia de secuestro (f. 45) "*del inmueble que se encuentra legalmente Embargado*", a pesar de que son dos (2) los inmuebles involucrados en la actuación, y respecto de los cuales no obran certificados ni constancias de que ya se hayan embargado debidamente. Lo único que se observan son los oficios librados por el Juzgado y retirados por la parte interesada, que no era el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, en ese entonces, sino el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, pero se desconoce si dio trámite. (f. 15 a 18 cuad. 2021-00209).

Entonces, tan pronto se cuente con prueba de la situación actual de los inmuebles con folios de matrícula 154-25468 y 154-16948, **se libraré la respectiva comisión para el secuestro**, cuya fecha y hora serán programadas por la autoridad que sea comisionada.

3. Por su parte, el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, al presentar una cesión del crédito del expediente 2021-00209 (f. 46 y anexos electrónicos), suscrita por su clienta MARÍA ESPERANZA GARCÍA BARRERO, en calidad de demandante y cedente; también por el Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO, en calidad de cesionario; y, por último, por el propio

memorialista, indicando que "coadyuva la solicitud de cesión", dejando duda sobre la calidad en que intervino.

Sin embargo, en aplicación del principio de la buena fe, se extrapola el cumplimiento de los requisitos de validez de la cesión, acorde al artículo 1960 del Código Civil y normas concordantes, para que produzca efectos contra el deudor y contra terceros, al encontrar en un segundo memorial del litigante (f. 47 cuad. 2021-00209), poder otorgado por el deudor ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA; con lo cual entiende el Despacho que el obligado aceptó la cesión, representado por su apoderado, así no haya sido de la manera más técnica.

Aún si para la fecha de suscripción del negocio jurídico, el deudor no hubiese otorgado poder al profesional para que lo representase como aceptante de la cesión, lo cierto es que, con el memorial de nulidad presentado con mandato conferido al memorialista, el obligado está ratificando la actuación de su abogado en el contrato de cesión.

Sin ánimo de tolerar un incumplimiento de los deberes y la ética profesionales, el Despacho entiende que **la cesión es un negocio jurídico privado, que ésta ya aconteció extrajudicialmente, siendo irrelevante si el Juzgado lo reconoce o no**, y en efecto, la cliente del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, desde ese momento, ya no es parte en el presente asunto, por lo cual el abogado quedaría en cierto modo, en libertad de representar a quien desee, incluido al demandado.

También se les recordará a los dos abogados de las partes demandantes en los procesos acumulados, su deber profesional de remitir a las demás partes copia de todos los memoriales que radiquen ante el Juzgado, acorde a la Ley 2213 de 2022.

4. Por último, el mencionado coadyuvante, presenta "solicitud de nulidad nuevo mandamiento" (f. 47 cuad. 2021-00209), en la cual reprocha la indebida notificación, al interpretar el artículo 463 del C.G.P., en el sentido de que si ya se había notificado el mandamiento de pago en el proceso 2021-00209, al acumularse con otros, tendría que haberse expedido un nuevo mandamiento que se notificaría por estado, incluyendo los nuevos procesos acumulados, lo que no se hizo por parte del Juzgado, ya que el auto que dispuso la acumulación solo la ordena, sin suspender ninguno de los casos, y ordena el emplazamiento a los demás acreedores que tengan créditos contra el mismo demandado.

Teniendo en cuenta el artículo 133 del C.G.P., la nulidad resultaría procedente al haber invocado la causal taxativa del numeral 8 de dicha norma, de no ser porque, en éste estadio procesal, no resulta oportuno recabar en un supuesto defecto en las notificaciones ni en el trámite, cuando se tuvo oportunidad de alegarlo mediante recurso contra los autos que ordenaron la acumulación y menos cuando se aduce una norma que no es aplicable al caso.

Lo anterior, porque el litigante mal interpreta la acumulación de demandas con la acumulación de procesos. En la acumulación de demandas sí se aplica el artículo invocado, que precisamente indica "Acumulación de

demandas. (...) podrán formularse nuevas demandas ejecutivas (...) para que sean acumuladas a la demanda inicial (...) 1. La demanda deberá (...)", y en esos casos sí debe emitirse un nuevo mandamiento de pago porque se trata de un libelo al que se agregarán otros, sin haberse emitido pronunciamiento alguno del Juzgado, por eso se exige en la norma que sea "antes de haber sido notificado el mandamiento de pago".

Pero **en el presente asunto, se trata es de una acumulación de procesos porque en los tres (3) expedientes ya se habían emitido mandamientos de pago** (f. 15 cuad. 2021-00209, 6 cuad. 2022-00099 y 8 cuad. 2022-00053), es decir, ya había pronunciamiento del Juzgado, por lo que ya no eran solo demandas, sino procesos, caso en el cual, la norma aplicable es el artículo 464, que se remite a los artículos 149 y 150 del C.G.P., en materia de notificaciones.

Entonces, acá no es procedente la emisión de un nuevo mandamiento de pago, sino que, por el contrario, al estar todos dirigidos contra ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA, y al haber sido éste notificado del proceso 2021-00209 en la dirección proporcionada por el propio abogado que ahora alega la nulidad por indebida notificación (f. 21 cuad. 2021-00209), desde ese momento tenía la carga de mantenerse informado de los estados que se publicasen en ese expediente, incluido el auto del 8 de julio de 2022 (f. 33 cuad. 2021-00209), notificado por estado, en el cual se menciona que la actuación está acumulada con los otros dos (2) procesos. Ello sin ahondar en que cada decisión de acumulación también fue notificada por estado (f. 12 cuad. 2022-00053 y f. 9 cuad. 2022-00099).

De todo lo anterior, se concluye que **el deudor estaba enterado de las acumulaciones y de los mandamientos emitidos en su contra**, o al menos, tenía la posibilidad de conocer que se habían emitido decisiones en tres (3) procesos, las cuales debió solicitar al Juzgado o asesorarse con su abogado **para que éste las atacara oportunamente** a través de los respectivos recursos, si tenía algún reparo, sin que sea necesario dilatar más el trámite con el debate de una solicitud tardía de nulidad a la que no hay lugar y en la que no se presentaron solicitudes de pruebas que ameriten la apertura de un procedimiento incidental.

Con todo, para ofrecer las mayores garantías procesales, se pondrá en conocimiento de las partes cada uno de los memoriales, en vista de que no fueron trasladados por los propios obligados a hacerlo.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Estudiar la liquidación de crédito del Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, cuando se encuentren las respectivas liquidaciones de crédito de los procesos acumulados completas y ajustadas al artículo 446 del C.G.P.

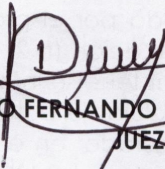
SEGUNDO: Librar la respectiva comisión para el secuestro, **TAN PRONTO SE CUENTE CON PRUEBA DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS INMUEBLES** con folios de matrícula 154-25468 y 154-16948, por las razones motivadas.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LA CESIÓN extrajudicial, por ser irrelevante, como se explicó en la parte motiva.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES los cuatro memoriales obrantes a folios 44 a 47 del expediente 2021-00209, los cuales podrán solicitar en el correo del Juzgado, jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co o tomar fotografías o fotocopias en la baranda de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. o de 2 a 5 p.m., según lo exployado en la parte motiva.

QUINTO: NO SE OBSERVA NULIDAD ALGUNA EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES AL DEMANDADO, ni solicitudes probatorias que ameriten la apertura de un trámite incidental, como se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 15 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2022-00256
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FLOR MARINA GÓMEZ GARZÓN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 28 de abril de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memoriales de la abogada de la parte ejecutante, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. Observa el Juzgado memorial en el cual la abogada de la entidad ejecutante, YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, aporta dirección electrónica de uno de los demandados, JOSÉ SIERVO ORJUELA CÁRDENAS (f. 14) en tal sentido, se le autorizará por ser carga de la parte la respectiva notificación.

2. La profesional también allega escrito (f. 15) en el cual indica que éste Juzgado le hizo requerimiento en providencia del 19 de mayo de 2023, respecto al cual anexa los certificados que dan cuenta del registro de la medida de embargo deprecada, y pretende que la diligencia de secuestro no sea comisionada, en razón a que considera perjudicial para las partes la espera de la fecha que asigne para ello la alcaldía o inspección que sea comisionada al efecto, pero se halla extraña la solicitud, dado que no se encuentra decisión alguna emitida en esa fecha, máxime cuando el memorial fue radicado el 25 de abril de 2023.

Además, desde el 17 de marzo de 2023 (f. 10), ya estaba claro que había sido inscrito el embargo, por lo que desde el 24 de marzo del mismo año (f. 13) se elaboró el despacho comisorio para que la togada lo tramitara, con lo cual tuvo oportunidad suficiente de haber obtenido una programación más próxima de diligencia en la Inspección de Policía subcomisionada por la Alcaldía Municipal.

Lo expuesto muestra que la interesada no se ha agilizado el trámite de la comisión, al menos en retirar del expediente el oficio, circunstancia que no es admisible su petición en que se emita nueva orden al respecto, cuando casi dos meses de realizado el despacho comisorio, sin que lo haya retirado para radicarlo ante la autoridad comisionada. Igualmente es de señalar, que en este *municipio solamente existe este juzgado Promiscuo municipal* y por ser único la carga laboral es alta, lo que llevaría que programación para la diligencia se extendiera. Así que en funciones legales, el comisionado atiende todas las ordenes de los despachos comisorios en su debida agenda, y de ahí la importancia para la celeridad de la misma, es que una vez se emita el despacho comisorio por Secretaria, se gestione ante el comisionado.

En razón a ello, se entiende con la presente solicitud, que hasta la fecha existe la dejadez en el retiro del despacho comisorio con fecha 24 de marzo de 2023 y en su lugar se proceda a darle tramite con prontitud y abstenerse de imputar la demora en la realización de las diligencias por la Alcaldía, cuando en realidad ésta es atribuible a la propia abogada.

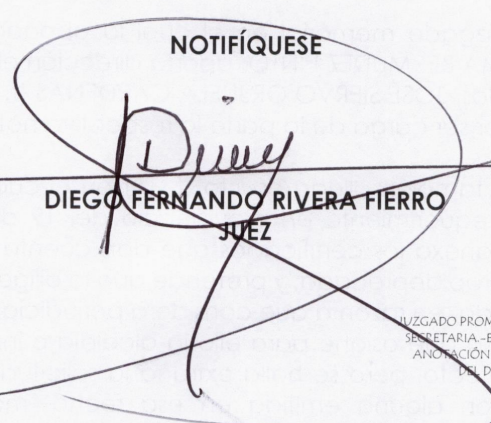
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

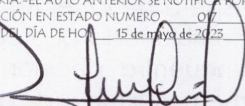
PRIMERO: AUTORIZAR LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA yufesa76@hotmail.com, para que sea notificado el demandado JOSÉ SIERVO ORJUELA CÁRDENAS.

SEGUNDO: REQUERIR A LA DOCTORA YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, para que proceda a darle trámite al despacho comisorio 0017 de 2023 y se abstenga de exculpar su falta de gestión con comentarios inadecuados contra las autoridades municipales en sus escritos.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 15 de mayo de 2023


LAURA MEDINA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00049
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 28 de abril de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez recibido oficio procedente del expediente 2016-00296 en relación con embargo de remanentes, para resolver lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Juzgado que el presente proceso culminó el 19 de mayo de 2017 (f. 71), en virtud del pago total de la obligación. Sin embargo, insistentemente se han recibido solicitudes de medidas cautelares consistentes en remanentes, las cuales han sido desechadas debido a la terminación de la actuación (f. 76, 80 y 82). A pesar de ello, se allega oficio en ésta oportunidad, procedente del proceso 2016-00296, en el que nuevamente se insiste en remanentes, por lo cual, se indicará por cuarta vez, que no es posible tener en cuenta la medida, dado que las diligencias ya finiquitaron. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el oficio No. 2023-00112, procedente del ejecutivo No. 2016-00296, de GUILLERMO CONTRERAS Y OTROS contra MARÍA ALEJANDRA GARCÍA CASALLAS Y OTROS, el cual se tramita en éste Juzgado, donde se comunica el embargo de los remanentes dentro del presente asunto. **NO SE TENDRÁ EN CUENTA**, por cuanto el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación, mediante auto del 19 de mayo de 2017. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

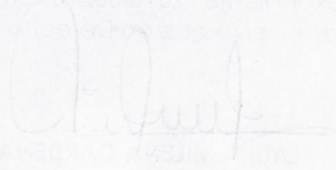
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 15 de mayo de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

DEMANDANTE: BANCO PASTORAL DE COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE HENRIQUE GARCIA SABIDO Y OTRO

INFORME DEL PERITO...
del 15 de febrero de 2018...



SECRETARIA JUDICIAL
ALTA JERARQUIA

JURADO PROMOTOR MUNICIPAL

Procedimiento de conocimiento de derecho...

Con respecto a la demanda...
se declara la nulidad...

RESOLUCION

Por lo tanto, se declara...
la nulidad de la demanda...

PROFESOR



SECRETARIA JUDICIAL



REF: PERTENENCIA No 2022-00105

DEMANDANTE: MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO Y OTROS

DEMANDADO: HEREDEROS INDET. DE FELIPE VINICIO FIGUEREDO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez evidenciado que estaba pendiente el traslado de la contestación de la demanda con excepciones de mérito presentada por el apoderado de una de las personas que integran el contradictorio, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se encuentra contestación de la demanda con excepciones de fondo (f. 32) de parte del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de los herederos de JOSÉ DARÍO HERRERA GALEANO, de las cuales se omitió por error, correr el respectivo traslado, acorde al artículo 370 del C.G.P., antes de la fijación de la fecha para diligencia de inspección judicial - audiencia, mediante auto del 5 de mayo de 1023 (f. 58), por lo cual, oficiosamente se procede a sanear la falencia en uso de las facultades de control de legalidad, de las que está revestido el Juez.

Además, teniendo en cuenta que la contestación va acompañada de poder, se reconocerá la personería respectiva acorde al artículo 75 del C.G.P., y continuará incólume la mencionada providencia, en lo tocante al curador designado y a la fecha programada para diligencia presencial.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

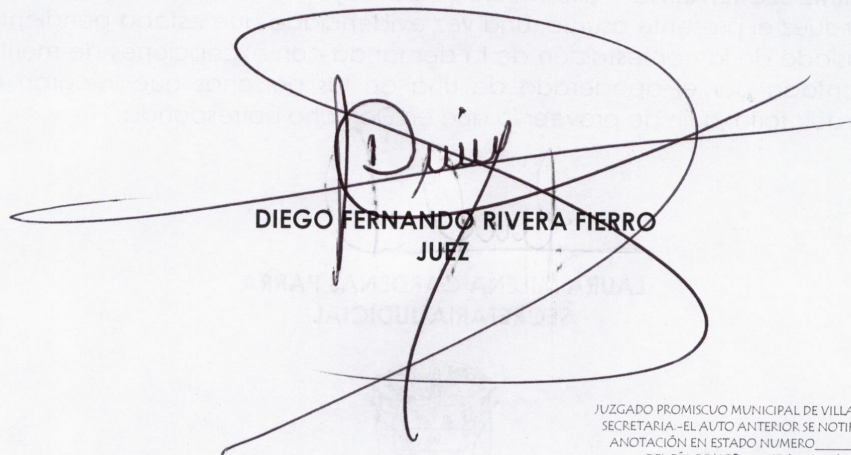
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, acorde a la ley y con las facultades conferidas en el poder otorgado por los herederos de JOSÉ DARÍO HERRERA GALEANO.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda presentada por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, por el término de CINCO (5) DÍAS, para los efectos indicados en el artículo 370 del C.G.P..

TERCERO: CONTINUAR con el trámite de posesión del curador ad litem y con la fecha programada para diligencia en la sala de audiencias del

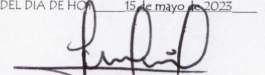
Juzgado e inspección judicial en el predio La Rosita o La Sierra de la vereda Tibita de Villapinzón, acorde a lo motivado y al auto del 5 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 15 de mayo de 2023



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**

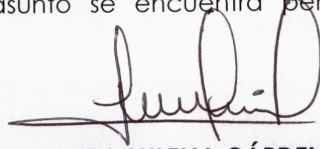
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00098

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: NELSON ENRIQUE CUCARIÁN ROBAYO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con constancias de empresa de mensajería certificada, acerca del citatorio y la notificación por aviso a la parte demandada, una vez enviada copia del mandamiento de pago y la indicación de que la demanda y los anexos pueden ser solicitados a la Secretaría del Juzgado, además del término para que adquiera firmeza el mandamiento de pago; transcurrido el término para que conteste o proponga excepciones la parte pasiva, que optó por guardar silencio, sin haber dado noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal, como lo solicita el Doctor CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY, apoderado de la entidad ejecutante.

El demandado NELSON ENRIQUE CUCARIÁN ROBAYO, fue notificado por aviso el 2 de abril de 2023 (f. 12), enviándosele a su dirección física, copia del mandamiento de pago a través de la empresa ENVIAMOS MENSAJERÍA, con indicación de que en la Secretaría del Juzgado puede solicitar acceso a la demanda y sus anexos; por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado legalmente, acorde al artículo 91 del C.G.P., que no se propuso excepciones, dentro del término legal transcurrido, y no se canceló la obligación, es procedente proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

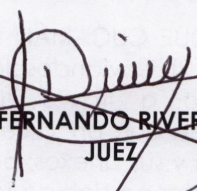
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de NELSON ENRIQUE CUCARIÁN ROBAYO, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - LIQUIDAR el crédito, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P. Se le recuerda al togado que indique correctamente el número de su caso para evitar que no le sean tramitadas sus solicitudes.

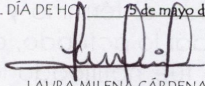
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$576.000, equivalente al 3.5 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil y otras de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 5 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

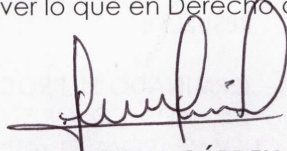
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00271

DEMANDANTE: ÁLVARO CRISTANCHO RUBIANO

DEMANDADO: WILLIAM GUILLERMO CUEVAS ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto ejecutivo de la radicación, con memorial del apoderado de la ejecutante, dando cuenta del pago total de la obligación, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, lo cual da lugar a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y que se realicen los desgloses a que haya lugar, se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, según memorial del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado del demandante (f. 81).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procedase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2017-00271 POR PAGO**, adelantado por **ÁLVARO CRISTANCHO RUBIANO**, en contra de **WILLIAM GUILLERMO CUEVAS ARÉVALO**, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

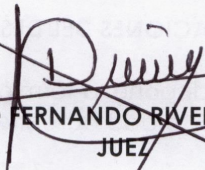
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Y si existiere embargo de remanente, por secretaría procedase de conformidad. Ofíciase.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

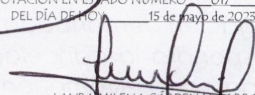
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

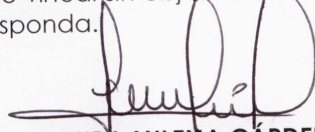

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 15 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2022-00114
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NANCY PAOLA BARRERO GARZÓN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito corregida, presentada por el apoderado de la parte demandante, una vez corrido el respectivo traslado virtual sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)


El Doctor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, apoderado de la entidad demandante, presenta corrección de liquidación de crédito (f. 20), de la cual se corrió el traslado virtual 019 del 24 al 26 de abril de 2023, sin objeción por ninguna de las partes, por lo cual se aprobará, al cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. y tratarse de un proceso que no requiere derecho de postulación en razón a la cuantía.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

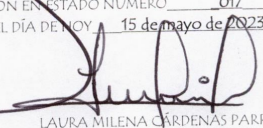
APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE NOY 15 de mayo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

DEMANDANTE: BANCO CREDITO S.A.

DEMANDADO: NANCY TAG A BARRERO CARSON Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: ...

[Signature]

SECRETARIA



TRIBUNAL PROMISCUO MUNICIPAL

[Text]

[Text]

[Text]

RESOLUTIVO

ATQ: LA DIRECCION DE CREDITO...

[Text]

[Large Signature]

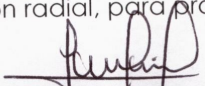
[Text]

REF: SUCESIÓN No. 2023-00051

DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO GONZÁLEZ MORENO

CAUSANTE: ANA ELENA MORENO DE SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio de la DIAN acerca del trámite de la sucesión y constancia de publicación radial, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ha venido observando el Despacho en varios procesos, incluido el presente trámite, que algunos gestores de la DIAN, confunden el contenido del artículo **490 del C.G.P.**, **en virtud del cual se le informa** a la entidad sobre la apertura de cualquier sucesión, como mero acto de comunicación, con el del artículo **844 del Estatuto Tributario**, que obliga a remitir al Ente Recaudador, los inventarios y avalúos de todas las sucesiones, una vez aprobados, a efecto de que la Entidad pueda hacerse parte como último beneficiario eventual, en la línea sucesoral de cualquier fallecido.

Así las cosas, a pesar de que en el auto de apertura de la sucesión (f. 5) y en el oficio a la Dirección de Impuestos (f. 6), se alude expresamente a la primera norma enunciada, el Ente opta por acudir a una norma no invocada, exigiendo con urgencia el envío de una diligencia que aún ni siquiera es procedente adelantar, dado el estadio procesal en el que se encuentran las actuaciones.

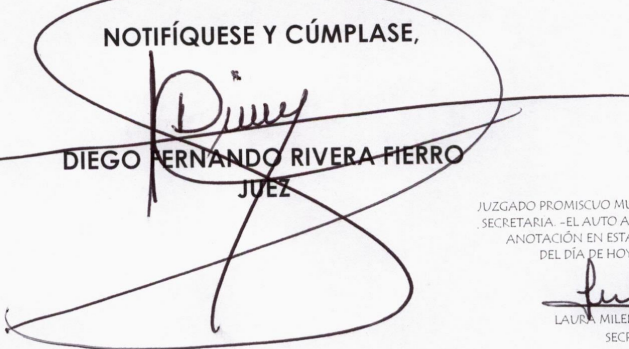
Sin embargo, como el Juzgado ha cumplido con la carga que verdaderamente corresponde en ésta etapa del proceso, no emitirá comunicación alguna a la autoridad de Hacienda y simplemente pondrá en conocimiento de las partes el oficio para lo que resulte de su alcance.

Ahora, en cuanto a la publicación radial, por Secretaría se realizará la inclusión en el TYBA, en el momento oportuno. Por lo expresado, el Juzgado,

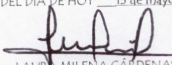
RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, el oficio 1.32.244.443.7909 del 21 de abril de 2023, que emite la DIAN dentro de la presente sucesión, para lo que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR:
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 017
DEL DÍA DE HOY 15 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

LEONOR VICTOR JUAN GONZALEZ MORENO

CASANTE ANA ELENA MORENO DE SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL

del 28 de octubre de 2023, en virtud del cual se

informa al Sr. Jefe de la Oficina de la Presidencia de la

LEONOR VICTOR JUAN GONZALEZ MORENO

SECRETARIAL



JUCCADO PROMISCUO MUNICIPAL

del 28 de octubre de 2023

En virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley No. 149 de 1995, y en el artículo 104 de la Ley No. 149 de 1995, se informa al Sr. Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República de Cuba, que el Sr. Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República de Cuba, ha sido designado como Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley No. 149 de 1995, y en el artículo 104 de la Ley No. 149 de 1995.

En virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley No. 149 de 1995, y en el artículo 104 de la Ley No. 149 de 1995, se informa al Sr. Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República de Cuba, que el Sr. Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República de Cuba, ha sido designado como Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley No. 149 de 1995, y en el artículo 104 de la Ley No. 149 de 1995.

En virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley No. 149 de 1995, y en el artículo 104 de la Ley No. 149 de 1995, se informa al Sr. Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República de Cuba, que el Sr. Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República de Cuba, ha sido designado como Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley No. 149 de 1995, y en el artículo 104 de la Ley No. 149 de 1995.

En virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley No. 149 de 1995, y en el artículo 104 de la Ley No. 149 de 1995, se informa al Sr. Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República de Cuba, que el Sr. Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República de Cuba, ha sido designado como Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley No. 149 de 1995, y en el artículo 104 de la Ley No. 149 de 1995.

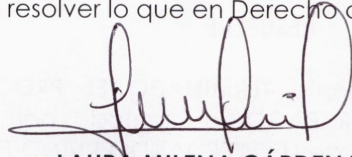
RESOLUCION

En virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley No. 149 de 1995, y en el artículo 104 de la Ley No. 149 de 1995, se informa al Sr. Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República de Cuba, que el Sr. Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República de Cuba, ha sido designado como Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley No. 149 de 1995, y en el artículo 104 de la Ley No. 149 de 1995.

NOTIFICASE Y COMPASE

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00013
DEMANDANTE: DANIEL ANDRÉS FORERO MENDOZA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RIAÑO PINZÓN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto ejecutivo de la radicación, con memorial del apoderado de la ejecutante, dando cuenta del pago total de la obligación, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, lo cual da lugar a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y que se realicen los desgloses a que haya lugar, se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, según memorial del Doctor SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA, apoderado del demandante (f. 81).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2021-00013 POR PAGO**, adelantado por DANIEL ANDRÉS FORERO MENDOZA, en contra de LUIS FERNANDO RIAÑO PINZÓN, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

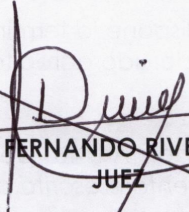
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Y si existiere embargo de remanente, por secretaría procédase de conformidad. Oficiese.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

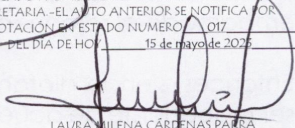
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 017
PEL DÍA DE HOY 15 de mayo de 2022

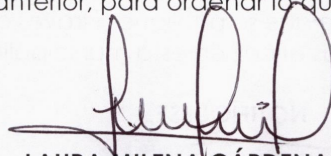

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2017-00145 ✓

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO ✓

DEMANDADO: LUIS HERNANDO MALAGÓN RODRÍGUEZ ✓

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 11 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con información verbal del abogado de la parte activa según la cual el diario El Tiempo no le ha permitido realizar las publicaciones del remate por no contener orden expresa de publicación en el auto correspondiente. Lo anterior, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado del demandante, se acercó a la baranda del Juzgado a manifestar que el diario El Tiempo no le ha permitido realizar las publicaciones necesarias para la preparación de la diligencia de remate programada para el 14 de junio de 2023 debido a que el auto del 14 de abril de 2023 (f. 104), no contenía orden expresa al respecto. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR que, revisado el presente asunto y saneadas las irregularidades que puedan acarrear nulidad de conformidad con el inciso 3 del artículo 448 del C.G.P., este Despacho Judicial programó fecha para la realización de diligencia de **REMATE** el día **14 DEL MES DE JUNIO DEL 2023, A LA HORA DE LAS 9 A.M.**, respecto del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

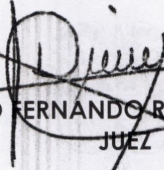
SEGUNDO: ESTABLECER que la licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo (artículo 451 del C.G.P), el cual se depositará en el Banco Agrario de esta localidad y a órdenes de este despacho.

TERCERO: Oportunamente **FÍJESE EL AVISO DE REMATE PARA SER PUBLICADO EN EL PERIÓDICO EL TIEMPO** y expídanse las copias para las publicaciones de ley, teniendo en cuenta que la radial debe hacerse en la emisora San Juan Estéreo

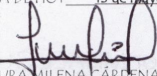
de esta localidad y la de prensa debe hacerse en un periódico que circule en este municipio, como lo es el mencionado, el día domingo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 450 del C.G. del P..

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento (en este caso aviso de remate) se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se publique a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

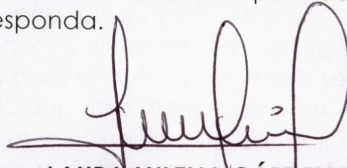
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 15 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: AMPARO DE POBREZA PARA PROCESO DE ALIMENTOS No. 2023-00100
DEMANDANTE EVENTUAL: YENY PAOLA GUEVARA BENAVIDES
DEMANDADO EVENTUALMENTE: DIEGO FELIPE GIL NAVARRETE

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho, el memorial presentado por la eventual demandante, YENY PAOLA GUEVARA BENAVIDES, deprecando el amparo de pobreza, a fin de que se le designe un defensor público que le colabore en la elaboración de demanda de alimentos, la cual no contiene expresamente juramento acerca de su carencia de recursos económicos, pero sí, mención en cuanto a que su trabajo como "islera" en la Estación de Servicio VILLA PAULA, por tan solo 1 S.M.L.M.V., le impide cubrir los gastos de un abogado de confianza, sin menoscabo del pago de arriendo, alimentación, vestuario, pañales, colegio de una de sus menores hijos, cuidador del otro infante, y demás, sumado a que al parecer, el progenitor del más pequeño, se negó a suscribir acta ante la Comisaría de Familia, sobre fijación de cuota provisional de alimentos.

Como se observa entonces, no se trata de un proceso de carácter oneroso propiamente, a pesar de que versa sobre obligación dineraria, sino por el contrario, de uno que en últimas merece especial consideración, porque tiene por finalidad la garantía de los derechos correspondientes a uno de los menores hijos de la solicitante.

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 151 del C.G.P. exige los dos aspectos mencionados (juramento de carencia de recursos y asunto no oneroso), como condición para que sea procedente el amparo, y en la solicitud se configuran solo parcialmente; deberá tenerse en cuenta que doctrinantes como JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ, en su libro "*Principios Constitucionales del Derecho Procesal*" y HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su texto "*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*", al desarrollar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el expediente 2014-04370-00 de la Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 11001-02-

03-000-2015-02542-00 de la Sala de Casacion Civil, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, entre otras, concluyen que:

"los artículos 2 y 11 del C.G.P. prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, (...) y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustanciales. Así entonces, **el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio**".

En ese orden de ideas, la narración de la solicitante es indicativa de una situación precaria que ameritaría el amparo, pero como no se cuenta con soportes para determinar si existen menores involucrados, ni documentación que pruebe la fijación de cuota alimentaria provisional, menos la negativa del progenitor reseñado o si son varios, previo a conceder el amparo, se requerirá a la memorialista para que allegue, si le es posible, el material ausente.

Por lo analizado, el Juzgado,

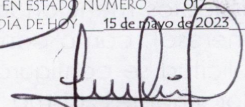
RESUELVE

PREVIO A CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por YENY PAOLA GUEVARA BENAVIDES, **SE LE REQUIERE** para que aporte, si le es posible, soportes de las actuaciones surtidas ante la Comisaría de Familia y de la filiación de los menores, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 017
DEL DÍA DE HOY 15 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARR
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA